

REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 Palacio de Justicia OF. 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ
DEMANDADO:	JOSE FREDY CORTES SANCHEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2009 00 037 00 - (8889).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantada por la señora CLAUDIA PILAR LOZANO LOPEZ contra el señor JOSE FREDY CORTES SANCHEZ.

- Del oficio allegado de CAJAHONOR se anexa al expediente y se les pondrá en conocimiento de las partes por el término de tres (3) días, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

- Igualmente **OFICIAR** a **CAJAHONOR**, informándoles que el porcentaje del 25%, se le aplica al valor total de las cesantías e indemnizaciones a que tenga derecho el señor Cortes Sánchez, ya que las mismas son una garantía en caso de impago de las cuotas de alimentos. Oficiese en tal sentido.

NOTIFIQUESE;

Juez,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGADO CUANTO DE FAMILIA

Cúcuta,

19 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YURLEY YESENIA PEREZ RIVERA
DEMANDADO:	JHON FREDY BUITRAGO IBAÑEZ
RADICADO No.	54 001 31 10 004 – 2013 00 371 00 (11.952).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora YURLEY YESENIA PEREZ RIVERA contra el señor JHON FREDY BUITRAGO IBAÑEZ.

1-. Se dio cumplimiento al proveído de fecha dos (2) de agosto de 2018, guardándose silencio por parte de las partes.

2-. Del escrito allegado nuevamente de fecha seis (6) de diciembre 2018, donde la señora demandante, solicita el descuento de nómina, por incumplimiento en el pago de las cuotas de alimentos.

3-. Ante lo anterior, se ordena ponerle en conocimiento del señor BUITRAGO IBAÑEZ, ya que la comunicación enviada fue devuelta por lo desconocido, debiendo la señora demandante colabore con lo mismo, debiéndose allegar constancia de estar a paz y salvo por concepto de alimentos, plazo de cinco (5) días, después de la comunicación.

4-. La señora demandante informe en cuánto asciende la cuota de alimentos, teniéndose en cuenta el acuerdo de fecha 25 de agosto de 2016, visto al folio 40.

- Hágase por el medio más expedito a las partes, y al demandado al correo electrónico visto al folio 16 ídem.

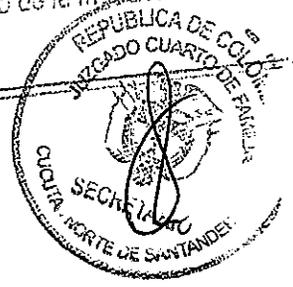
Regrese oportunamente al Despacho, para decidir sobre el descuento de nómina.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
 JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de Dos Mil Diecinueve (2019).

PROCESO;	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	DORIMARLY PARADA MENESES
DEMANDADO:	DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2014 00 313 00 (12.912).

Se encuentra al Despacho de la Señora Juez, el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora DORIMARLY PARADA MENESES contra DIDIER ADULFO GELVEZ GELVEZ.

1-. Del escrito y/o liquidación presentada por la señora demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del demandado, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

2-. Igualmente, por el mismo término anterior, el señor Gelvez Gelvez, se sirva manifestar, si es su deseo, se le cancele el valor de los \$ 577.000, y así cancelar dicho descuento, quedando la cuota de alimentos, en el 20% salvo descuentos legales de lo devengado como miembro activo de la Policía Nacional, de acuerdo a la diligencia de audiencia del doce (12) de febrero de 2015, visto al folio 235 – 236 ídem, si guarda silencio, es porque esta de acuerdo.

- Una vez cumplido lo anterior, se decide sobre OFICIAR a Polinal, para que se le consigne a la cuenta aportada por la demandante.

Regrese oportunamente al Despacho.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUICADO CUARTO DE FAMILIA
19 MAR 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil Diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	YOLANDA LIZCANO DAVILA
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 103 00 - (15.474).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos adelantado por la señora YOLANDA LIZCANO DAVILA quien obra a través de apoderada judicial, contra el señor LUIS GUILLERMO GALINDO ARAMBULA quien obra igualmente mediante apoderado judicial.

Del escrito allegado por parte de la señora apoderada de la demandante, se anexa al expediente y se le pondrá en conocimiento del señor demandado por el término de tres (3) días para lo que estime conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

Téngase en cuenta que el presente proceso se encuentra terminado y archivado, una vez en firme el presente auto, devuélvase al mismo.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta,

19 MAR 2019

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMENZA GUERRERO LOPEZ
DEMANDADO:	WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2018 00 318 00 - (15.690).

Se encuentra al Despacho el presente proceso Ejecutivo de Alimentos, adelantado por la señora CARMENZA GUERRERO LOPEZ contra el señor WILLIAM SALOMON RUIZ CORREA, quienes obran a través de profesionales del derecho.

1.- Vencido como aparece el término de traslado de la liquidación del crédito realizada por la parte demandante, sin que fuera objetada, se procede darle aprobación conforme lo establece el artículo 446 numeral 3° del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

70

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO;	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	LEIDY VILLAMIZAR URIBE
DEMANDADO:	EMERSSON VESGA CARREÑO
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2018 00 418 00 (15.790).

Se encuentra al Despacho el presente proceso de Alimentos, adelantado por la señora LEIDY VILLAMIZAR URIBE contra EMERSSON VESGA CARREÑO, quienes obran a través de apoderad@s judiciales.

1-. De los escritos presentados por el señor apoderado del demandado, se anexan al expediente y se le pondrá en conocimiento de la parte demandante, por el término de tres (3) días, para lo que estime conveniente.

2-. Igualmente por el mismo término anterior, se les pone en conocimiento de las partes oficio allegado de CAJAHONOR, para lo que estimen conveniente.

- Hágase a través de telegrama o por el medio más expedito.

3-. Se le informa a la parte demandada, que los \$31.319, son del subsidio familiar, que le corresponden a la menor, y en nada le perjudica al demandado, no accediéndose por ahora de oficiar a Polinal.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 MAR 2019**
Se notificó hoy el auto anterior por estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,



REPUBLICA DE COLOMBIA



Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JULIANA MARCELA BOTELLO VELANDIA
DEMANDADO:	GILBERTO RODRIGUEZ OLAYA
RADICADO No.	54 001 31 60 004 - 2018 00 515 00 - (15.890).

Notificado el demandado por aviso art. 292 del Código General del Proceso, vencido el término para contestar la demanda, se mantuvo en silencio.

-. Por lo anterior el Juzgado dispone, señalar fecha de diligencia de audiencia para el día 19 de JUNIO **de 2019** a la hora de las 9:00 am, para llevar a cabo la misma, de acuerdo a lo establecido en los artículos 372 y 373 del C.G.P.

-. Téngase en cuenta que las partes y sus apoderados deben comparecer personalmente para que absuelvan interrogatorio de parte o de oficio y presentar propuestas de arreglo para efectos de una posible conciliación.

-. Se advierte a las partes que dentro del trámite de saneamiento del proceso tienen la obligación de señalar cualquier irregularidad observada para efectos de adelantar el correspondiente saneamiento del proceso, así como en la fijación de hechos y de pretensiones, deben manifestar en que hechos se encuentran de acuerdo y los alcances de las pretensiones, lo anterior, con base en el art. 392 C.G.P.

-. RECONOCER personería jurídica para actuar al Estudiante activo de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD LIBRE DE CUCUTA, JUAN SEBASTIAN MANRIQUE BELTRAN como apoderado sustituto de MARIO ALEXANDER GALVIS RODRIGUEZ, en las condiciones y según poder conferido por la señora JULIANA MARCELA BOTELLO VELANDIA.

- Cítese a las partes por telegrama o por el medio más expedito.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

SECRETARÍA DE LA FAMILIA
19 MAR 2019
de
Cúcuta,
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la tarde.
El Secretario, _____





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	JOSELIN ALEXANDRA LACRUZ VILLAMIZAR
DEMANDADO:	EDWAED HERREÑO SIERRA
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 099 00 - (16.077).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

1-. El valor cobrado de \$ **9.900.000**, **\$900.000** y **\$ 450.000**, se especifique claramente, en cada casilla:

- Valor adeudado por cuota de alimentos cuotas ordinarias.
- Valor adeudado por cuota de alimentos cuotas extraordinarias, debiéndose hacer la sumatoria del total que se cobra.

2-. NO se anexa copia del registro civil del menor.

3-. Hace falta un CD para el traslado al demandado y/o el expediente. Art. 89 del C.G.P., debiéndose aportar tres. (Archivo, demanda y traslado).

Ante ello, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,


SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 MAR 2019** de
Se notificó hoy el auto anterior
estado a las ocho de la noche
El Secretario.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo del dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS.
DEMANDANTE:	MARIA YANETH PLATA MANCHEGO
DEMANDADO:	DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 101 00 - (16.079).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.600.000)**, que corresponden a las cuotas de alimentos, que ha dejado de cancelar por los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre de 2018, además de las cuotas que se dejen de cancelar dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS**, a pagar valores no cancelados por concepto de obligación alimentaría a su hija **MJTP** representada por su señora madre **MARIA YANETH PLATA MANCHEGO**, la suma de **UN MILLON SEISCIENTOS MIL PESOS M. CTE.- (\$ 1.600.000)**, según lo manifestado por la demandante, de los valores atrasados de las cuotas de alimentos, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demanda al señor **DARWIN ANDRES TORRES CASTELLANOS**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días, para su contestación.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por DESISTIMIENTO TACITO.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006 inciso 6 Se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaria. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: RECONOCER personería jurídica para actuar a la Estudiante activa de la facultad de derecho de la UNIVERSIDAD SIMON BOLIVAR, PAOLA ANDREA PARDO ORTIZ, en las condiciones y según poder conferido por la señora MARIA YANETH PLATA MANCHEGO.

SEXTO: Por cuaderno por separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas.

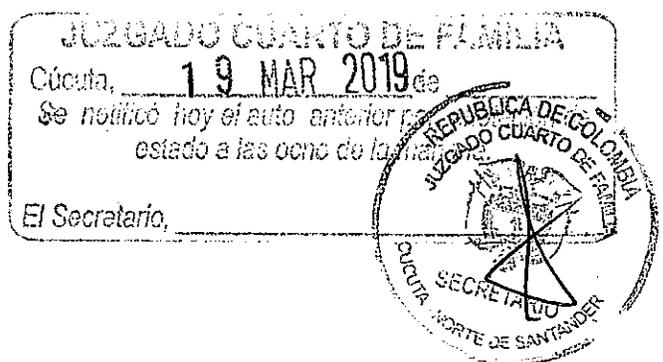
CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC. 103 BLOQUE C
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	EJECUTIVO DE ALIMENTOS
DEMANDANTE:	ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON
DEMANDADO:	MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS
RADICADO:	54 001 31 60 004 – 2019 00 115 00 - (16.093).

Se solicita librar mandamiento ejecutivo contra el demandado y a favor de la demandante, por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO TRES PESOS M. CTE.- (\$ 3.415.124)**, que corresponden a las cuotas de alimentos que ha dejado de cancelar desde diciembre de 2017 a marzo de 2019, además de las cuotas que se continúen causando dentro del trámite del presente, más los intereses legales desde la fecha que entró en mora y hasta cuando se verifique el pago en su totalidad, que se condene al demandado en los gastos, costas judiciales y agencias en derecho en la cuantía que se señale el juzgado.

El libelo principal reúne los requisitos exigidos en el artículo 82 del C.G.P., siendo este Juzgado competente en razón del domicilio de la demandante, el documento presta mérito ejecutivo, Artículo 422 del C.G.P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Aceptar y ordenar al demandado **MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS**, a pagar por concepto de obligación alimentaria para su hijo **ASAG** y a favor de **ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON**, la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS QUINCE MIL CIENTO VEINTICUATRO TRES PESOS M. CTE.- (\$ 3.415.124)**, según lo manifestado por la demandante, de las cuotas de alimentos atrasadas, conforme a lo ya manifestado en la parte motiva, más los intereses correspondientes al 0,5% mensuales desde el momento en que se hizo exigible y hasta cuando se verifique el pago total, igualmente, se incluye en esta orden de pago las sumas de dinero que por cuotas alimentarias se causen en lo sucesivo, que deben pagarse dentro de los cinco (5) días siguientes del vencimiento, conforme lo establece el artículo 431 del C.G.P.

SEGUNDO: Notificar la presente demandado al señor **MIGUEL ANGEL ARDILA RIOS**, haciéndole entrega de la copia de la demanda y sus anexos, corriéndole traslado por el término de diez (10) días.

TERCERO: Requiérase a la parte demandante para que preste la colaboración necesaria a fin de notificar al demandado de la existencia de este proceso, conforme a lo previsto en los Arts. 291 y 292 del C.G.P.; para lo cual, se le insta realizar dichos formatos dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de este proveído, so pena de dársele aplicación a lo normado en el numeral 1º del Artículo 317 del C.G.P., ordenándose la terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**.

CUARTO: Según lo normado por Código de Infancia y Adolescencia ley 1098 de 2006, inciso 6 art. 129, se ordena Oficiar a las autoridades de Migración de Colombia con el fin de que el señor demandado no pueda ausentarse del país hasta tanto preste garantía suficiente del cumplimiento de la obligación alimentaría. Oficiése a las centrales de riesgo con el mismo fin.

QUINTO: Por cuaderno separado se resolverá sobre las medidas cautelares solicitadas, de lo que no se solicitan.

SEXTO: RECONOCER personería jurídica para actuar al Doctor **JUAN PABLO HERNANDEZ ALBARRACIN**, conforme a las facultades otorgadas en el poder conferido, por la señora **ROCIO ISABEL GUTIERREZ LEON**.

CÓPIESE Y NOTIFÍQUESE;

JUEZ,



SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

James A.





JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

San José de Cúcuta, marzo dieciocho (18) de dos mil diecinueve (2019)

Se encuentra al Despacho la presente demanda de SEPARACION DE BIENES radicado 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

Sería el caso admitir el presente proceso, si no se observara que:

- No se aporta la demanda junto con los anexos como mensaje de datos para el archivo del Juzgado conforme lo dispone el artículo 89, inciso 2º. Del Código General del proceso.
- No se informa el correo electrónico del demandante (Art. 82 # 10 C.G.P.), o su manifestación de no tener o desconocerlo.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto de Familia de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar inadmisibles la demanda de SEPARACION DE BIENES radicado 2019-00117-00 (Int. 16095), promovido por DANIEL AUGUSTO BARCO OROZCO en contra de LIZ JOHANA CORREA PEREZ.

SEGUNDO: Conceder el término de cinco (5) días para que la subsane, so pena de rechazo, Art. 90 del Código General del Proceso.

TERCERO: Reconocer personería para actuar en este proceso al Doctor CRISTIAN ROLANDO JAIMES ALVARADO conforme al poder otorgado por el demandante.

NOTIFÍQUESE

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA

Cúcuta, **19 MAR 2019** de

Se notificó hoy el auto anterior por anotación de estado a las ocho de la mañana

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
PALACIO DE JUSTICIA OFIC.103 BLOQUE C.
Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	ALIMENTOS
DEMANDANTE:	CARMEN MILENY LAMUS GOMEZ
DEMANDADO:	ARISTIDES RUBEN HERNANDEZ ARIAS
RADICADO No.	54 001 31 60 004 2019 00 120 00 (16.098).

Revisada la demanda y sus anexos, se aprecia que;

1.- No se allega Original y/o copia auténtica de la diligencia de audiencia de Conciliación del Programa Nacional de Justicia en Equidad, de fecha 7 de febrero de 2019, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO, solo se anexo en copia simple.

2.- Hace falta un CDs para el traslado al demandado. Art. 89 del C.G.P., debiéndose allegar 3 cds (demanda, archivo y traslado al demandado).

3.- NO se anotan número de teléfono, ni correos electrónicos de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.

Por lo anterior, se declara inadmisibile la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, **19 MAR 2019** de _____
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.

El Secretario,





Departamento Norte de Santander
JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD
 PALACIO DE JUSTICIA OFICINA 103 BLOQUE C
 Distrito Judicial de Cúcuta.

JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD

San José de Cúcuta, Lunes Dieciocho (18) de Marzo de dos mil diecinueve (2019).

PROCESO:	DISMINUCION CUOTA ALIMENTARIA
DEMANDANTE:	DESIDERIO GELVEZ MOYANO
DEMANDADA:	ODALIS ANAIS DAVILA BUENDIA
RADICADO:	54 001 31 60 004 2019 00 130 00 (16.108).

Revisada la demanda y sus anexos, se observa que:

- No se agotó, ni se allegó la conciliación extraprocesal con la demandada, para adelantar la demanda de disminución de la cuota, siendo ello necesario, de conformidad con lo señalado por la ley 640 de 2001 Art. 35 y 40.
- No se allega original o copia auténtica de la diligencia de audiencia, llevada a cabo en la Comisaria de Familia Zona Centro de fecha cinco (5) de abril de 2017, de conformidad con lo señalado en la sentencia proferida por la Corte Constitucional, Sala Plena, SU-774, Octubre 16 de 2014, MP. MAURICIO GONZALEZ PUERTO.
- NO cumple con los requisitos de ley exigidos por el Art. 89 del C.G.P., por cuanto no se allegó copia de la demanda y el traslado de la misma para la demandada en mensaje de datos, esto es, en CD ó DVD de ser el caso, requisito indispensable de procedibilidad para tramitar este proceso, debiéndose allegar 3 CDs. (archivo del Juzgado, demanda y traslado al demandado).
- No se anotan correos electrónicos de las partes, de acuerdo al núm. 10 art. 82 CGP.
- Ante ello, se declara inadmisibles la presente demanda y conceder a la parte interesada el término de cinco (5) días para que se allegue lo requerido, so pena de rechazo, art. 90 del C. G. P.

Por lo expuesto, **EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE SAN JOSÉ DE CÚCUTA, NORTE DE SANTANDER,**

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de conformidad con lo expresado en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte interesada el término de cinco (5) días para subsanarla so pena de rechazo de la demanda. Art. 90 del C. G. P.

NOTIFIQUESE;

JUEZ,

SHIRLEY MAYERLY BARRETO MOGOLLON

JUEGO CUARTO DE FAMILIA
Cúcuta, 19 MAR 2019
Se notificó hoy el auto anterior por anotación de
estado a las ocho de la mañana.
El Secretario,

